



EB 2020/122

Resolución 152/2020, de 16 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BPXPORT XXI, S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de actividades físicas y deportivas en sala y piscina, de salvamento y socorrismo acuático, y de consejería y control de accesos de los edificios e instalaciones gestionados por el Instituto Municipal de Deportes”, y tramitado por el Ayuntamiento de Ermua.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de agosto de 2020, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BPXPORT XXI, S.L.U. (en adelante, BPXPORT) contra la adjudicación del contrato de “Servicios de actividades físicas y deportivas en sala y piscina, de salvamento y socorrismo acuático, y de consejería y control de accesos de los edificios e instalaciones gestionados por el Instituto Municipal de Deportes”, y tramitado por el Ayuntamiento de Ermua.

SEGUNDO: El mismo día 14 se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 17 de agosto.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T2DXR-27JB bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2DXR-27JB en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de agosto, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de B. B. P., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Ermua tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumento del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) Existen dos motivos de exclusión de la oferta de la adjudicataria: (i) el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige que el personal de consejería, taquilla y control de accesos hagan uso del programa de gestión deportiva del IMD de Ermua (OMESA) y la adjudicataria propone utilizar otro distinto (TANKUAM); (ii) asimismo, el PPT exige como obligación de la entidad adjudicataria disponer de una aplicación informática que entre otros servicios permita la redacción de partes de las incidencias diarias por un lado y, por otro, las incidencias relativas a mantenimiento o limpieza, y sin embargo, la oferta de la adjudicataria no propone ninguna herramienta informática para ello, a pesar de que el informe técnico señale que propone la implantación de un aplicativo de gestión para las incidencias de mantenimiento.
- b) Por otro lado, la recurrente considera que existen errores de puntuación en los criterios de adjudicación A.2, A.4, B.1, B.2, C.1, D.1 y E.1 que le perjudican y que no quedan amparadas en la discrecionalidad técnica de la administración.
- c) Finalmente, solicita, en primer lugar, la exclusión de la oferta de la adjudicataria y, en caso de no considerarlo así, una nueva valoración de las ofertas por tercero con retroacción de las actuaciones; subsidiariamente, se insta la anulación de la adjudicación con cancelación de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Respecto de los motivos de exclusión alegados por la recurrente, se considera que no proceden pues, por un lado, las funciones y obligaciones del personal de consejería son enunciativas y no restrictivas, además de que la adjudicataria se ha comprometido en su oferta técnica (página 23) a usar el



programa actual del IMD (OMESA); por otro, con relación al aplicativo para la gestión de las incidencias de mantenimiento, si bien la propuesta de software para el plan de mantenimiento realizada por ATHLON no es detallada ni profusa, se considera una herramienta de software de gestión más que debe ser valorada.

b) El poder adjudicador considera que las puntuaciones otorgadas en el informe técnico se encuentran debidamente justificadas y motivadas, salvo en dos subcriterios cuya puntuación debe corregirse tras efectuarse la correspondiente revisión: en el criterio B.1 debe aumentarse en un (1) punto la puntuación de la recurrente y en el criterio D.1 debe adicionarse 0, 5 puntos a la oferta de BPXPORT.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Dos son las principales cuestiones planteadas por el recurso: (i) el incumplimiento por parte de la adjudicataria de determinadas prescripciones técnicas y (ii) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los pliegos que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PPT

2.10.1.- OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE CONSERJERÍA, TAQUILLA Y CONTROL DE ACCESOS

Las funciones y obligaciones específicas a realizar por el personal de la empresa serán con carácter enunciativo y no restrictivo las siguientes:

- (...)
- Hacer uso del programa de gestión deportiva del IMD Ermua.

4.- CONDICIONES DE LA GESTIÓN

4.1.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ADJUDICATARIA



La empresa adjudicataria deberá contar con una aplicación informática que deberá incorporar todos los sistemas y elementos necesarios para desarrollar la gestión técnica de los servicios objeto del contrato, entre ellos:

- Redacción de los partes de las incidencias diarias por un lado y, por otro, las incidencias relativas a mantenimiento o limpieza.

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano.

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria



La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple varias prestaciones de obligado cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el PPT. A juicio de este Órgano, este motivo impugnatorio no puede aceptarse porque, en lo que al uso de la aplicación deportiva del IMD de Ermua respecta, debe señalarse que consta en el expediente (página 23 de la oferta técnica de ATHLON) el compromiso de la utilización de dicha aplicación denominada OMESA. Además, debe indicarse que el punto de la documentación contractual supuestamente infringido no se refiere a requisitos de la proposición que deba cumplir el licitador, sino a un aspecto de la ejecución del contrato que deberá satisfacer el contratista (ver, por ejemplo, la Resolución 21/2019), ante el cual no cabe que se pronuncie este OARC/KEAO, sin perjuicio de que la comprobación de que el contratista no cumple con aquel tenga, en su caso, las consecuencias legales correspondientes (penalizaciones económicas y, en última instancia, la resolución del contrato). Esto último es también aplicable respecto del último apartado de la primera alegación relativa a la obligación de la entidad adjudicataria de contar con una aplicación informática para la gestión de las incidencias de mantenimiento. Sin embargo, esta concreta cuestión será analizada en primer lugar en el siguiente punto por su trascendencia para el devenir del recurso.

c) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

BPXPORT impugna la valoración otorgada en el informe técnico, tanto a ella como a ATHLON, en varios de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, dado que se ha favorecido de forma arbitraria a la adjudicataria. A este respecto, es relevante la siguiente información, que consta en el expediente:

ANEXO I CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

19.- Criterios de adjudicación.

A) CRITERIOS CON ARREGLO A UN JUICIO DE VALOR: (hasta 50 puntos)

A. Plan de gestión y optimización de personas: Proyecto de gestión de personas - procedimiento de trabajo, organización, coordinación, control y evaluación del personal-, adaptado a las características del contrato (15 puntos).



A.1.- Procedimiento de implantación y ejecución, persona responsable, procesos organizativos de coordinación interna y externa, acciones correctoras o de reconocimiento (5 puntos).

A.2.- Plan de gestión y protocolos de actuación ante sustituciones del personal adscrito al servicio y ante nuevas contrataciones para garantizar el desarrollo de todas y cada una de las sesiones. Se valorarán aspectos como la identificación del tipo de sustituciones que se pueden plantear en el desarrollo del servicio, los medios materiales y las personas destinadas para ello (5 puntos).

A.3.- Plan de igualdad aplicable al servicio (2,5 puntos).

A.4.- Medidas para la potenciación de la motivación del equipo y mecanismos para lograr un clima y convivencia positivos (2,5 puntos).

Este apartado no tendrá una extensión superior a 20 folios tamaño DIN A4, incluidos anexos, escritos por una cara, con tamaño mínimo de letra de 11 pt., tipo calibri, arial o helvética, espaciado entre líneas de 1,5 y márgenes mínimos de 2 cm.

B. Programa de seguimiento del servicio y establecimiento de controles de calidad. Acciones concretas a desarrollar en cada servicio por la empresa con sus respectivos indicadores (15 puntos).

B.1.- Métodos de recogida y tramitación de información relevante, de evaluación, seguimiento y control de la gestión de cada uno de los servicios durante la ejecución del contrato, incluyendo medios electrónicos o aplicaciones informáticas puestas a disposición del IMD Ermua para la gestión diaria. Se valorará la definición de objetivos de evaluación, selección de indicadores cuantitativos y cualitativos, elección y preparación de instrumentos, sistemas de medición y recogida de datos, etc (10 puntos).

B.2.- Medios para la medición de la satisfacción de las personas usuarias. Se valorará el nº de cuestionarios y encuestas, periodicidad, método de obtención de datos, segregación por edad y sexo, análisis de información, presentación de resultados, usos de medios telemáticos y documentos gráficos, etc (5 puntos).

Este apartado no tendrá una extensión superior a 10 folios tamaño DIN A4, incluidos anexos, escritos por una cara, con tamaño mínimo de letra de 11 pt., tipo calibri, arial o helvética, espaciado entre líneas de 1,5 y márgenes mínimos de 2 cm.

C. Propuestas y estrategias dirigidas a la captación y fidelización de las personas usuarias.

Acciones concretas a desarrollar por la empresa con sus respectivos indicadores (10 puntos).

C.1.- Programa de promoción y difusión de las actividades a la población. Se valorarán los recursos que la entidad licitadora proponga, sin coste para el IMD, orientados a mejorar la divulgación de las actividades teniendo en cuenta la originalidad, la periodicidad, el formato empleado, la estética y el impacto buscado (5 puntos).



C.2.- Personalización en la atención a las personas usuarias y fidelización de las personas abonadas y cursillistas. Se valorarán las medidas concretas de atención/información/fidelización propuestas, debiéndose detallar un cronograma de implantación y despliegue (5 puntos).

Este apartado no tendrá una extensión superior a 10 folios tamaño DIN A4, incluidos anexos, escritos 60 por una cara, con tamaño mínimo de letra de 11 pt., tipo calibri, arial o helvética, espaciado entre líneas de 1,5 y márgenes mínimos de 2 cm.

D. Plan anual de formación y reciclaje durante el periodo de duración del contrato y sus prórrogas (5 puntos).

D.1.- Plan de Formación y reciclaje medido en horas anuales de cursos y trainings y la declaración de acciones concretas de formación y motivación dirigidas al personal implicado en la ejecución del contrato. Se valorará la adecuación de las acciones formativas encaminadas a la cualificación, puesta al día, la polivalencia y la adaptabilidad del personal técnico para amoldar las competencias de las personas a los requerimientos en la prestación de los servicios (5 puntos).

Este apartado no tendrá una extensión superior a 5 folios tamaño DIN A4, incluidos anexos, escritos por una cara, con tamaño mínimo de letra de 11 pt., tipo calibri, arial o helvética, espaciado entre líneas de 1,5 y márgenes mínimos de 2 cm.

E. Recursos técnicos y materiales para el desarrollo del contrato, si los hubiera, que la entidad contratista se compromete a disponer en las instalaciones del IMD de forma específica para la realización del contrato, con su valoración económica (5 puntos).

E.1.- Implantación de herramientas de software para la gestión técnica de los servicios objeto del contrato, sin coste para el IMD (5 puntos).

La oferta técnica de la adjudicataria en lo que a las herramientas informáticas propuestas para el Plan de mantenimiento se refiere y cuya valoración se efectúa en el criterio de adjudicación E.1 Implantación de herramientas de software para la gestión técnica de los servicios objeto del contrato, establece:

El plan de mantenimiento que proponemos para el servicio de Ermua se basará únicamente en el registro de incidencias, seguimiento de gremios, formación de autocontrol... Resumiendo, serán aquellas cuestiones en las que los servicio objeto del contrato tengan relevancia, siempre y cuando lo vea bien el IMD de Ermua. Por tanto, en ningún momento Athlon Sintagma se entrometerá sus prestaciones en labores que no lo corresponden.



El informe técnico que valora la oferta técnica en contraste con los criterios anteriores, cuya aplicación discute el recurso, señala, como justificación de la puntuación otorgada en el criterio E.1 lo siguiente:

E.1.- Implantación de herramientas de software para la gestión técnica de los servicios objeto del contrato, sin coste para el IMD.

- ATHLON SINTAGMIA, S.L.: Propone la implantación de un software la gestión de las personas usuarias de las instalaciones y el control de accesos vinculable a la web del IMD, un aplicativo de gestión para las incidencias de mantenimiento, una aplicación para la gestión de los entrenamientos del servicio fitness, un programa informático para la medición de la satisfacción de las personas usuarias, un software para ofrecer clases virtuales de ciclo indoor y un sistema específico de evaluación informático en línea de la actividad de la natación. Se presentan evidencias de los métodos para la evaluación de la correcta implantación e implementación de la tecnología.

En síntesis, las alegaciones de la impugnación que deben ser valoradas por este OARC / KEAO se refieren a la supuesta incorrección de la aplicación de los criterios de adjudicación con apreciación subjetiva, aplicación que se basa en un informe técnico, y en que algunos elementos fácticos no se han apreciado correctamente. A la vista de la doctrina mantenida por este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 116/2018) corresponde, en primer lugar, recordar que la motivación es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva; por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos, como las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación (razón por la cual la posibilidad de basar en la motivación un recurso fundado es un parámetro de su suficiencia legal, según el artículo 151.2 de la LCSP), este OARC / KEAO y, en última instancia, los jueces y tribunales. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son



la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO).

En relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos, y conforme a la cual, goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera lo siguiente:

- 1) En general, y con la excepción que luego se señalará, el informe que fundamenta la adjudicación se mueve en los límites de la discrecionalidad técnica, cumple sustancialmente con los requisitos exigibles citados y, en especial, contiene una motivación suficiente que ha permitido formalizar



un recurso fundado, ya que se han expresado los elementos determinantes de las puntuaciones otorgadas y la opinión que merecen al poder adjudicador.

- 2) En dos de los casos mencionados por el recurrente, el propio poder adjudicador en el informe de contestación al recurso estima que debe incrementarse la puntuación otorgada a la BPXPORT en 1,5 puntos. Sin embargo, no ha revisado la puntuación otorgada a la adjudicataria en lo relativo al reproche referido a que ésta no ha propuesto ningún aplicativo para la gestión de incidencias de mantenimiento, valorado en el criterio E.1.- Implantación de herramientas de software para la gestión técnica de los servicios objeto del contrato, sin coste para el IMD, pues de la revisión de la oferta técnica de ATHLON se deduce que no es cierto el elemento fáctico en el que se basa el informe técnico (propone la implantación de un aplicativo de gestión para las incidencias de mantenimiento), sino que en dicha oferta únicamente se señala que El plan de mantenimiento que proponemos para el servicio de Ermua se basará únicamente en el registro de incidencias...Es decir, así como para el resto de servicios objeto del contrato se asignan herramientas de software específicas para la gestión de las prestaciones contractuales (Tankuam para gestión de usuarios y control de accesos, Trainingym es un software de gestión de gimnasios, Customer relationship management para el seguimiento de personas interesadas, Telegym software para clases de ciclo indoor o un programa informático para la evaluación de la natación), para el plan de mantenimiento se oferta un registro de incidencias, lo cual, a juicio de este Órgano, no puede ser calificado como un aplicativo/aplicación de carácter informático. Así, el juicio técnico se ha asentado sobre una base fáctica errónea (la existencia de una aplicación informática), lo cual forzosamente ha de tener un reflejo en la ponderación de la oferta pues, si este dato hubiera sido irrelevante, no hubiera formado parte de la motivación. El informe técnico no es lo suficientemente detallado en su desglose de las puntuaciones otorgadas como para poder determinar si ese reflejo es o no relevante para conllevar una alteración en el orden de las ofertas y, consecuentemente, un adjudicatario distinto. Por otro lado, no puede



aceptarse la alegación del Instituto Municipal de Deportes en la que se indica que, si bien la propuesta realizada de software no es detallada ni profusa, se considera una herramienta de software de gestión más que debe ser valorada, pues no acredita la existencia o en qué lugar de la oferta viene recogida dicha herramienta para poder justificar la conclusión de que no existe el error de valoración o de que este no es significativo. Por todo ello, y dada la existencia de una base fáctica errónea a la hora de la valoración de un criterio sujeto a juicio de valor, este OARC / KEAO considera que debe anularse el acto impugnado.

d) Conclusión

Por lo que se refiere a la consecuencia de la anulación, este OARC / KEAO se encuentra con que, por un lado, se desconoce cuál hubiera sido el peso relativo máximo de la característica erróneamente apreciada en el conjunto de la valoración, de tal forma que no puede proceder a su ponderación en el sentido de disminuir la puntuación de la oferta de la adjudicataria por ese concreto aspecto (lo que, en su caso, podría haber llevado a considerar irrelevante la infracción para alterar el orden del listado del artículo 150.1 de la LCSP); por otro, aunque en un principio dicha anulación conllevaría a una retroacción de las actuaciones para una nueva valoración del criterio debatido, ya se ha efectuado la ponderación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, de forma que ya no podría realizarse la valoración separada que exige el artículo 146.2 b) de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. Finalmente, debe señalarse que el momento al que se deben retrotraer las actuaciones no ha de ser forzosamente el de la redacción de los pliegos, pues ningún reproche a ellos ha efectuado el recurrente, pudiendo optar el órgano de contratación por redactar unos nuevos pliegos o por reiniciar un nuevo procedimiento de adjudicación con base en los mismos (ver, por ejemplo, las Resoluciones 88/2018 y 117/2019 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,



por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BPXPORT XXI, S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de actividades físicas y deportivas en sala y piscina, de salvamento y socorrismo acuático, y de consejería y control de accesos de los edificios e instalaciones gestionados por el Instituto Municipal de Deportes”, y tramitado por el Ayuntamiento de Ermua, acordando la anulación de la adjudicación con los efectos establecidos en el apartado d) del Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko azaroaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2020